

# Boletín Oficial

## de la provincia de León

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en el BOLETIN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

## SUMARIO

### Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León.—Empadronamiento de 1930 y recepciones de 1931 y 1932.

Inspección provincial de Veterinaria.—Circular.

Obras Públicas.—Anuncios.

### Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

### Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Empadronamiento de 1930 y rectificaciones de 1931 y 1932

CONDONACIÓN, CONFIRMACIÓN  
E IMPOSICIÓN DE MÚLTAS

A los Secretarios de Ayuntamiento

De conformidad con lo que preceptúan los artículos 37 del Estatuto Municipal, 42 del Reglamento sobre Población y términos municipales, y el Decreto de la Presidencia del

Consejo de Ministros de 30 de Enero de 1932, los Ayuntamientos deben entregar las rectificaciones del padrón de habitantes en las Oficinas de Estadística en el mes de Abril.

Dicha obligación fué recordada por el Sr. Jefe provincial de Estadística de la provincia, en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Agosto y 26 de Septiembre último, concernientes a la rectificación del padrón de 2933.

Y como quiera que no se ha recibido la documentación reclamada, no obstante haber expirado el plazo de gracia concedido al efecto, advierto a los Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que quedan conminados con la multa de cien pesetas, cada uno de ellos, si antes del día 14 del mes actual no entregan en la Sección provincial de Estadística, en condiciones de poder prestarse a ella su conformidad, la rectificación del padrón de habitantes de 1932.

Los Ayuntamientos que se encuentran en estas circunstancias, son los siguientes:

Alija de los Melones  
Antigua (La)  
Ardón  
Armunia  
Balboa  
Bañeza (La)  
Barjas  
Barrios de Salas (Los)

Benavides  
Benuza  
Bercianos del Real Camino  
Berlanga del Bierzo  
Bustillo del Páramo  
Cabreros del Río  
Cacabelos  
Cármenes  
Carucedo  
Carrocera  
Castilfalé  
Castrillo de Cabrera  
Castroalbón  
Castrotierra  
Cuadros  
Encinedo  
Escobar de Campos  
Fabero  
Gordaliza del Pino  
Grajal de Campos  
Igüeña  
Lucillo  
Mansilla de las Mulas  
Matadeón de los Oteros  
Molinaseca  
Oencia  
Omañas (Las)  
Pedrosa del Rey  
Pola de Gordón (La)  
Ponferrada  
Pozuelo del Páramo  
Priaranza del Bierzo  
Prioro  
Puente de Domingo Flórez  
Regueras de Arriba  
Reyero  
Robla (La)

Sabero  
 San Andrés del Rabanedo  
 San Esteban de Nogales  
 Santa Colomba de Curueño  
 Santa Colomba de Somoza  
 Santa Elena de Jamuz  
 Santa Marina del Rey  
 Santas Martas  
 Santovenia de la Valdoncina  
 Sobrado  
 Toral de los Guzmanes  
 Trabadelo  
 Turcia  
 Valdelugueros  
 Valdepiélagos  
 Valderas  
 Valdesamario  
 Valdevimbre  
 Valverde de la Virgen  
 Vallecillo  
 Vegacervera  
 Villabraz  
 Villacé  
 Villademor de la Vega  
 Villafranca del Bierzo  
 Villamejil  
 Villamontán de la Valduerna  
 Villanueva de las Manzanas  
 Villaornate  
 Villaquejida  
 Villaquilambre  
 Villasabariego

Entre estos Ayuntamientos existen algunos que han no presentado el padrón de 1930 o la rectificación de 1931, o ambos documentos, en condiciones de poderse prestar a ellos la conformidad, y como quiera que fueron multados por mí, cuya multa apareció inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 1.º de Septiembre último, he acordado confirmar la multa citada, dando cuenta a los respectivos Jueces de primera instancia, para que procedan por la vía de apremio contra los Secretarios de Ayuntamiento correspondientes, ya que se les concedió un plazo de diez días para hacerla efectiva en papel de pagos al Estado, en la Sección provincial de Estadística, cuyo plazo ha expirado.

Los Ayuntamientos que están en estas circunstancias, son:

*Castrotierra y Grajal de Campos*, que tienen reparados el padrón de 1930 y su rectificación de 1931.

*Bercianos del Real Camino y Vallecillo*, que tienen reparado el padrón

de 1930 y no han presentado la rectificación de 1931.

*Oencia, Sobrado, Valderas y Villafranca*, que no han presentado la rectificación de 1931

Habiendo remitido el padrón de habitantes de 1930 y su rectificación de 1931, se condona la multa impuesta con tal motivo al Ayuntamiento de Toral de los Guzmanes.

Es de advertir lo siguiente:

1.º Que estas multas, aunque impuestas a los Secretarios de los Ayuntamientos, serán transferidas a los respectivos Alcaldes, cuando se demostrare que por culpa o negligencia de estas Autoridades no se hubiere cumplimentado el servicio reclamado.

2.º Las sanciones impuestas son independientes del nombramiento de comisionados plantones, con dietas y viáticos a costa de los respectivos Secretarios, o, en su defecto, de los Alcaldes, los que se enviarán a los Ayuntamientos que figuran citados anteriormente, si en el plazo señalado no cumplimentaren el servicio que se les reclama.

León, 3 de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil,  
*Salvador Echeverría Brañas*

## INSPECCIÓN PROVINCIAL DE VETERINARIA

CIRCULAR NUM. 40

*Sobre matanza y reconocimiento sanitarios de cerdos, en domicilios particulares.*

Próxima la época de sacrificio de reses de cerda en domicilios particulares, interesa recordar a los señores Inspectores Municipales de Veterinarios de esta provincia la ineludible obligación que tiene de organizar dicho servicio, de acuerdo con los señores Alcaldes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 30 de Diciembre de 1923 y 13 de Septiembre de 1924, que modifica la anterior.

Estas disposiciones se concretan en las siguientes reglas.

1.ª En los Ayuntamientos que consten de dos o más pueblos, los señores Alcaldes, de acuerdo con los Inspectores Municipales Veterinarios señalarán los días de matanza en

cada uno de ellos; no permitiéndose bajo ningún pretexto, efectuarla en otros días y horas de las señaladas, incurriendo los contraventores en la responsabilidad que proceda en cada caso.

2.ª Antes del día 15 de Octubre todos los Ayuntamientos remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria copia de la forma en que han organizado el servicio de reconocimiento de cerdos, expresando los días y a ser posible las horas señaladas de matanza en cada pueblo, para si se cree conveniente comprobar su cumplimiento; dicho documento deberá estar firmado por el Inspector Veterinario Municipal y Alcaldes de su Distrito.

3.ª Los Sres. Alcaldes, comunicarán por oficio a los Inspectores Veterinarios, por lo menos con 24 horas de anticipación, dentro de los días señalados para la matanza en cada pueblo, el nombre y domicilio de los vecinos que han de sacrificar reses porcinas.

Y en aquellos pueblos donde no se hiciere así, los Inspectores Veterinarios recabarán por escrito de la Alcaldía, el cumplimiento de lo dispuesto, lo comunicarán inmediatamente a esta Inspección Provincial Veterinaria.

4.ª Los Inspectores Veterinarios, están obligados a reconocer los cerdos, vivos y en muerto, macroscópica y microscópicamente, entregando al dueño del cerdo, después del reconocimiento un certificado del estado sanitario del cerdo reconocido, firmado por el mismo Inspector Veterinario y con un sello de 10 céntimos del Colegio o Asociación Provincial de Veterinarios.

5.ª En los pueblos de todos aquellos Ayuntamientos que hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Junio de 1930, incluyendo (en sus presupuestos los haberes del Inspector Veterinario) la cantidad correspondiente al reconocimiento domiciliario de cerdos, los Inspectores Veterinarios no cobrarán a los dueños de los cerdos nada más que los 10 céntimos del sello del Colegio de cada certificado. Y en aquellos otros pueblos donde no figuren esas consignaciones en su presupuesto, o hubieren asignado una cantidad insignificante en relación con el número de cerdos que se sa-

crifiquen, las Alcaldías serán las encargadas bajo su responsabilidad en el primer caso, de cobrar la cantidad de 2 pesetas por cada cerdo que se sacrifique en los domicilios particulares y al final de la temporada, sin pretesto alguno, liquidarán con el Inspector Veterinario, previo el reparto que juzgue necesario, además de la cifra que figure en presupuesto, la diferencia que haya entre la cantidad consignada en los mismos y lo que corresponda en realidad.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos facilitarán al Inspector Veterinario Municipal los aparatos micográficos y demás material que el servicio precise a no ser que el Inspector manifieste que cuenta con aparatos y material de su propiedad y ofrezca utilizarlos en el servicio, sin indemnización del municipio ni de los particulares por tal concepto.

7.<sup>a</sup> Cuando los reconocimientos se hayan en los pueblos distantes más de 3 kilómetros de la residencia oficial del Inspector Veterinario, deberán abonar los dueños de los cerdos sacrificados la cantidad de 2:50 pesetas por kilómetro, cuya cantidad debe ser pagada entre todos los propietarios de los cerdos sacrificados ese día en el mismo pueblo.

8.<sup>a</sup> Teniendo en la actualidad muchos Ayuntamientos vacantes o servidos interinamente los servicios Veterinarios, procederán sin demora, los Ayuntamientos que no lo hayan hecho, a anunciar su provisión en propiedad, con arreglo a la orden del 26 de Febrero y Circular de la Inspección Provincial de Veterinaria publicada en este BOLETIN OFICIAL el 14 de Marzo; debiendo mientras tanto que se resuelven los concursos y con el fin de evitar las alteraciones que puedan sobrevenir en la salud pública y de las infecciones que sufra la Ganadería, aquellos Ayuntamientos que tengan vacantes o servidos interinamente los Servicios Veterinarios por un Inspector, cuya residencia sea muy distante, que le imposibilite atender el servicio en la forma reglamentaria, nombrarán accidentalmente con la dotación legal a aquel Veterinario que lo solicitase y que de antemano fijase la residencia en el Ayuntamiento.

9.<sup>a</sup> A los Ayuntamientos que persistan en dejar incumplidas las disposiciones vigentes sobre higiene y

Sanidad Veterinaria, se les impondrá por este Gobierno civil las sanciones que la Ley autoriza, haciendo responsables especialmente a los Alcaldes y Secretarios de las alteraciones que puedan sobrevenir en la salud pública y de las infecciones que sufran la Ganadería, por no organizarse a tiempo, servicios tan necesarios e indispensables.

León, 29 de Septiembre de 1933.

El Gobernador civil.

Salvador Etcheverría Brañas

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

#### ANUNCIOS

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 16 del corriente, para las obras de conservación de los kilómetros 12,328 al 14,371 de la carretera de Bembibre a la de León a Caboalles, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor D. Francisco Fernández, vecino de León que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones, por la cantidad de 17.986,14 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de León dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B) de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente y presentar los documentos que prueben el completo cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 4 de Julio de 1932 (*Gaceta* del 7), sustituyendo por otro el artículo 168 del Código del Trabajo, todo ello respecto a indemnizaciones por incapacidades permanentes o muerte.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.<sup>a</sup> de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la In-

dustria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo, y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las formalidades y condiciones que ordena el Real decreto-ley número 744 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* de 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 26 de Septiembre de 1933.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 18 del corriente, para las obras de reparación de los kilómetros 62, 63 y 64 de la carretera de la de Villacastín a Vigo a León, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor, D. Francisco Fernández, vecino de León, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones por la cantidad de 30.470,69 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura ante un Notario que por turno le corresponda, de León dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B) de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4), referente al régimen obligatorio de retiro obrero o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente, y presentar los documentos que prueben el completo cumplimiento de lo ordenado en la Ley de 4 de Julio de 1932 (*Gaceta* del 7), sustituyendo por otro el artículo 186 del Código del Trabajo, todo ello respecto a indemnizaciones por incapacidades permanentes o muertes.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.<sup>a</sup> de las particulares y

económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato del trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo; y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las formalidades y condiciones que ordena el Real decreto-ley número 744 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 26 de Septiembre de 1933.—  
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

## Administración municipal

### Ayuntamiento de Carucedo

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión de 23 del mes actual y previa la instrucción del correspondiente expediente, acordó la permuta de un terreno del común de vecinos del pueblo de Carucedo, que sita en el «Campín» y de hacer ciento noventa y ocho metros cuadradas, que linda: Oeste, camino público: Sur, prado de D. Máximo Bello; Este, reguera de Isorga, y Norte, con carretera que pasa por esta villa de Ponferrada a Orense. El otro terreno es de la propiedad de don Máximo Bello González, hace de mensura 25 metros cuadrados y sita en el de la «Meana»; linda: al Sur, con camino Real de Carucedo, el cual parte de la carretera; Este, con prado de Ubaldo Merayo, y los demás puntos, con propiedad de Máximo Bello. Dichos terrenos han sido tasados en la cantidad de noventa y nueve pesetas, y el objeto de permuta es para ensanchar la vía

pública en toda una extensión de cuarenta y nueve metros de línea en la calle Real del pueblo de Carucedo.

Y con el fin de que llegue a conocimiento de todos los vecinos de esta población, se publica el presente anuncio, invitándoles a que en el término de quince días, a contar desde esta fecha, formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes respecto de la permuta de que se hace conocer, advirtiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho plazo, quedará firme el indicado acuerdo.

Dado en la Consistorial del Ayuntamiento de Carucedo, a 29 de Septiembre de 1933.—El Alcalde, Manuel López.

## Administración de justicia

### Juzgado de primera instancia de León

Don Enrique Iglesias Gómez, Jefe de primera instancia de León y del partido.

Por el presente hago saber que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Nicanor López en nombre del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de esta ciudad, contra D.<sup>a</sup> Camila Balbuena Fernández, por sí y en representación de sus hijos menores Gabriel, Luz, Camilo y José Luis Barthe Balbuena, y contra D. Alfredo, D. Marcelino y doña María Barthe Balbuena, casada ésta con D. Juan Pérez, en reclamación de 33.546 pesetas con 40 céntimos, se ha acordado por providencia del día de hoy, sacar a pública subasta por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos, y por el precio en que ha sido tasada la finca embargada, ejecutados y que se describe en la siguiente forma:

Una casa sita en el casco de esta ciudad y su parroquia de Santa Marina, Plazuela de San Isidro, y señalada con el número 1, y antes con el 7, compuesta de dos pisos, sin que conste su extensión superficial, lindante al frente o Norte con dicha Plazuela; derecha, entrando, que es el Oeste, casa de D. Narciso Aparicio; izquierda, que es el Este, calle del Cid, llamada antes de las Reco-

tas, y por la espalda o Sur, con el cuartel llamado del Cid, tasada en treinta y cinco mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día seis de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en un Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero; que los autos y certificación de cargas estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a modificación el precio del remate. León, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Enrique Iglesias.—El Secretario Judicial Valentín Fernández.

## ANUNCIO PARTICULAR

Por el presente se cita a Lucas del Río Casas y Melchor del Río Casas, en ignorado paradero, para que como herederos de la finada Magdalena Casas Mendoza concurren el día 30 del próximo mes de Octubre, a las once, a la casa mortuoria, sita en el Real de Fondo, carretera de Madrid a Coruña, para, en unión de los herederos, proceder a la práctica del inventario del caudal de la finca y demás operaciones divisorias que se juzgan necesarias para esta adjudicar a cada heredero la parte que en el mismo le corresponde.

Toral de Fondo, a 28 de Septiembre de 1933.—Benito del Río Casas.

P. P.—477.

1933

IMPRESA PROVINCIAL  
LEON